

ARTICULO 77

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 77	
Nota preliminar.	1 - 6
I. Reseña general	7 - 12
II. Reseña analítica de la práctica.	13 - 41
A. La cuestión de si han de ser colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria los territorios bajo mandato que no han alcanzado la autonomía o la independencia	13 - 31
Cuestión del Africa Sudoccidental.	13 - 27
Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia	28 - 31
B. La aplicación del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria a los territorios voluntariamente colocados bajo él por los Estados responsables de su administración.	32 - 41

TEXTO DEL ARTICULO 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a. territorios actualmente bajo mandato;
- b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos; y
- c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

NOTA PRELIMINAR

1. Respecto del Artículo 77 se han suscitado dos cuestiones: la primera, si las Potencias Mandatarias tienen la obligación de colocar bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria los territorios que tenían bajo su mandato. Esta cuestión se suscitó respecto del Territorio del Africa Sudoccidental bajo mandato. En este estudio se hace una breve reseña de los debates preliminares de la Asamblea General sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, también se dan, íntegramente, los textos de las peticiones de opinión consultiva dirigida a la Corte Internacional de Justicia y la opinión de la Corte sobre este asunto. Por último, se consignan brevemente las medidas adoptadas por la Asamblea General en vista de dicha opinión.

2. La obligación de colocar bajo el Régimen de Administración Fiduciaria los territorios que estaban bajo mandato ha sido examinada por los órganos de las Naciones Unidas y no sólo con respecto al párrafo 1 del Artículo 77. En los debates sobre dicha obligación se han tenido en cuenta todas las disposiciones del Artículo 77, así como los Artículos 75, 79 y 80. Para los fines de este estudio, todos los aspectos del debate se tratan en él y no en los estudios sobre los demás Artículos mencionados.

3. La cuestión del Africa Sudoccidental se examina únicamente en cuanto se refiere a la colocación del territorio bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. La cuestión de si las Naciones Unidas tienen autoridad para ejercer vigilancia sobre dicho territorio mientras tenga su actual situación jurídica, se analiza con relación al Artículo 80.

4. La segunda cuestión discutida con relación al Artículo 77 se planteó con motivo de la recomendación de la Asamblea General a los Estados que administran territorios no autónomos, para que los coloquen bajo el Régimen de Administración Fiduciaria.

5. Ningún problema se ha planteado respecto del inciso b del párrafo 1 del Artículo 77 sobre la aplicación del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria a los territorios segregados de Estados enemigos como resultado de la segunda guerra mundial. Apenas se discutió la interpretación de esta disposición, salvo en cuanto a su relación con el inciso a del párrafo 1 del Artículo, al interpretar las consecuencias de haber

introducido la palabra "voluntariamente" en el inciso c del mismo párrafo, sobre la aplicación del Régimen de Administración Fiduciaria a las categorías de territorios enunciadas en los incisos a y b.

6. El presente estudio no se ocupa separadamente del párrafo 2 del Artículo 77 por dos razones: 1) su examen está estrechamente ligado al del inciso a del párrafo 1 del mismo Artículo y, por lo tanto, se hace referencia a dicho párrafo cuando es oportuno, al analizar el inciso a; 2) la aplicación de sus disposiciones para colocar territorios bajo el Régimen de Administración Fiduciaria mediante acuerdos especiales se examina en el estudio sobre el Artículo 79.

I. RESEÑA GENERAL

7. En el párrafo 1 del Artículo 77 se dispone que el Régimen de Administración Fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se coloquen bajo dicho Régimen:

- "a. territorios actualmente bajo mandato;
- "b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos; y
- "c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración."

Las disposiciones de este párrafo se han cumplido mediante los acuerdos de administración fiduciaria concertados. A continuación se examina la situación de cada una de las categorías de territorios mencionadas.

8. El Régimen de Administración Fiduciaria se ha aplicado a los territorios anteriormente bajo mandato, de la manera siguiente: en la segunda parte de su primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó los acuerdos de administración fiduciaria presentados por los siguientes Estados Miembros: Nueva Zelandia, para Samoa Occidental; el Reino Unido, para Tanganyika, el Camerún y el Togo bajo mandato británico; Francia para el Camerún y el Togo bajo mandato francés; Bélgica para Ruanda-Urundi, y Australia para Nueva Guinea. En su segundo período de sesiones, la Asamblea General aprobó un acuerdo de administración fiduciaria presentado por Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido, para Naurú. El 2 de abril de 1947, el Consejo de Seguridad aprobó un acuerdo de administración fiduciaria de zona estratégica presentado por los Estados Unidos, para las islas que antes estaban bajo mandato japonés. Este acuerdo entró en vigor el 18 de julio de 1947, después de haber sido ratificado por los Estados Unidos. ^{1/}

9. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el Reino Unido informó que tenía intención de conceder la independencia a Transjordania, uno de los territorios en fideicomiso, (anteriormente) bajo mandato al entrar la Carta en vigor. La Asamblea General acogió con satisfacción esta declaración. ^{2/} El Reino Unido, en su calidad de Potencia Mandataria, planteó también ante la Asamblea General, en su segundo período de sesiones, la cuestión de la futura situación jurídica del Territorio de Palestina, anteriormente bajo su mandato. La Asamblea General aprobó la resolución

^{1/} Véase también, en este Repertorio, el estudio sobre el Artículo 83.

^{2/} A G, resolución 9 (I).

181 (II), recomendando el establecimiento de un Estado judío, un Estado árabe y un régimen internacional para la ciudad de Jerusalén. ^{3/}

10. El Africa Sudoccidental, administrada por la Unión Sudafricana, es el único territorio que habiendo estado bajo mandato no ha llegado a ser autónomo ni ha sido colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria. La Unión Sudafricana planteó ante la Asamblea General, en la segunda parte de su primer período de sesiones, la cuestión de la futura situación jurídica del Africa Sudoccidental y propuso su incorporación a la Unión. La Asamblea General declaró, en su resolución 65 (I), que no podía acceder a tal incorporación, recomendó que el Territorio del Africa Sudoccidental fuera colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria e invitó al Gobierno de la Unión Sudafricana a que sometiese a la consideración de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria respecto de dicho Territorio. En las resoluciones aprobadas en los períodos de sesiones segundo, tercero y cuarto, se hicieron recomendaciones análogas. En el quinto período de sesiones y en los siguientes, después de haber aceptado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en que se declaraba que las disposiciones del Capítulo XII de la Carta, aunque no imponían a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar el territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria, eran aplicables a dicho territorio por constituir un medio de colocarlo bajo dicho Régimen, la Asamblea General reiteró sus recomendaciones anteriores e insistió en que la manera normal de modificar la situación jurídica internacional del territorio era colocarlo bajo el Régimen de Administración Fiduciaria, mediante un acuerdo de administración fiduciaria.

11. Solamente en un caso se ha aplicado el Régimen de Administración Fiduciaria a la categoría de territorios mencionada en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 77. En su cuarto período de sesiones, la Asamblea General recomendó, en su resolución 289 A (IV), que durante un período de diez años, a partir de la fecha en que la Asamblea General apruebe un acuerdo de administración fiduciaria, la antigua colonia italiana de Somalia esté colocada bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, con Italia como Autoridad Administradora. En su quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó, en su resolución 442 (V), un proyecto de acuerdo sobre administración fiduciaria para el Territorio de Somalia, negociado con Italia por el Consejo de Administración Fiduciaria.

12. No se ha aplicado el Régimen de Administración Fiduciaria a la categoría de territorios mencionada en el inciso c del párrafo 1 del Artículo 77. Es de notar, sin embargo, que la Asamblea General rechazó un proyecto de resolución, presentado por su Cuarta Comisión, en el cual se expresaba la esperanza de que los Miembros de las Naciones Unidas responsables de la administración de territorios no autónomos propusieran acuerdos de administración fiduciaria para los territorios de dicha categoría. ^{4/}

^{3/} Véanse también, en este Repertorio, los estudios sobre los Artículos 10 y 14.
^{4/} A G (II), Plen., vol. I, 106^a ses., pp. 301 a 308.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. La cuestión de si han de ser colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria los territorios bajo mandato que no han alcanzado la autonomía o la independencia

Cuestión del Africa Sudoccidental

13. La cuestión de si han de ser colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria los territorios bajo mandato que no han alcanzado la autonomía o la independencia se suscitó únicamente respecto al Africa Sudoccidental, ya que los demás territorios bajo mandato habían sido puestos bajo aquel Régimen o habían conseguido su independencia.

14. La cuestión de si la Unión Sudafricana estaba obligada a colocar el Territorio del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria se ha suscitado en varios períodos de sesiones de la Asamblea General y fué objeto de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, cuyo criterio aceptó luego la Asamblea General.

15. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de la Unión Sudafricana declaró 5/ ante la Cuarta Comisión que, según la Carta, no era obligatorio el traspaso del régimen de mandatos al Régimen de Administración Fiduciaria; que su Gobierno adoptaba las medidas necesarias para cerciorarse de los deseos de las poblaciones del Africa Occidental y que adoptaría luego una decisión y la presentaría a la Asamblea General.

16. En la segunda parte del primer período de sesiones, la Unión Sudafricana presentó a la Asamblea General 6/ una declaración sobre el resultado de su consulta popular en el Territorio del Africa Sudoccidental, que se discutió como tema del programa. La Asamblea General declaró que no podía acceder a la propuesta incorporación del Territorio del Africa Sudoccidental a la Unión Sudafricana y recomendó que el territorio fuese colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria. 7/

17. En su segundo período de sesiones, habiendo informado la Unión Sudafricana, en carta del 23 de julio de 1947, 8/ que había decidido no incorporar a la Unión el Territorio de Africa Sudoccidental, sino mantener el statu quo y continuar administrando el Territorio según el espíritu del mandato en vigor, la Asamblea General mantuvo firmemente su recomendación 9/ de colocar al Africa Sudoccidental bajo el Régimen de Administración Fiduciaria.

18. En su tercer período de sesiones, la Asamblea General mantuvo sus recomendaciones anteriores de que el Territorio del Africa Sudoccidental fuera colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria, y tomó nota con pesar de que no habían sido cumplidas sus recomendaciones. 10/

5/ A G (I/1), 4^a Com., 3^a ses., p. 4.

6/ A G (I/2), 4^a Com., p. 67, anex. 13, (A/123).

7/ A G, resolución 65 (I).

8/ A G (II), 4^a Com., p. 69, anex. 3 a, (A/334).

9/ A G, resolución 141 (II).

10/ A G, resolución 227 (III).

19. En los mencionados períodos de sesiones, varios representantes expresaron su criterio acerca de si, en virtud del Artículo 77 y de otros Artículos de la Carta, existía obligación de colocar a dicho Territorio bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

20. Los representantes que consideraban obligatorio confiar los territorios bajo mandato al Régimen de Administración Fiduciaria, opinaron que solamente eran lícitas dos actitudes: conceder plena independencia al territorio bajo mandato o colocarlo bajo administración fiduciaria; la Carta no preveía la coexistencia de ambos regímenes, el de mandato y el de administración fiduciaria.

21. Los mismos representantes sostuvieron que, puesto que la palabra "voluntariamente" sólo se emplea en el inciso c del párrafo 1 del Artículo 77 y no figura en los incisos a y b, es obligatorio colocar bajo el Régimen de Administración Fiduciaria a los territorios comprendidos en las categorías a y b. Además, el Artículo 77 tenía que interpretarse conjuntamente con el párrafo 2 del Artículo 80, porque este Artículo subraya la importancia de entablar negociaciones inmediatas que culminen en los acuerdos de administración fiduciaria. Por lo tanto, era obligatorio para todas las Potencias Mandatarias negociar acuerdos de administración fiduciaria.

22. Los referidos representantes añadieron que si todas las Potencias Mandatarias hubieran decidido negarse a proponer acuerdos de administración fiduciaria para los territorios que administraban bajo mandato, nunca habría podido instituirse el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria organizado en el Capítulo XII de la Carta. El Artículo 77 constituye un compromiso solemne, aceptado por todos los países signatarios de la Carta, que lleva consigo, al propio tiempo, la obligación jurídica de proponer acuerdos de administración fiduciaria, por ser la única manera de instituir dicho Régimen.

23. Los representantes que, por el contrario, negaban la obligación de proponer acuerdos de administración fiduciaria para los territorios bajo mandato, señalaron, en especial, las palabras "que puedan colocarse" o "que se colocaren bajo dicho régimen", que figuran respectivamente en el Artículo 75 y en el 77 y que tienen, en su opinión, una clara significación permisiva. Además, el empleo de la palabra "puedan" en relación con la palabra "acuerdo" y los términos del párrafo 2 del Artículo 77 entrañan el consentimiento de los Estados directamente interesados, con inclusión de las Potencias Mandatarias.

24. En vista de que la palabra "voluntariamente" se emplea únicamente en el inciso c del párrafo 1 del Artículo 77, se sostuvo que la obligación de colocar un territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria abarcaría también a las categorías de territorios a que se refieren los incisos a y b del párrafo 1. Sin embargo, nadie pretendía que el inciso b del párrafo 1 del Artículo 77 impusiese la obligación de colocar a todos esos territorios bajo el Régimen de Administración Fiduciaria y, por lo tanto, no existía obligación alguna en virtud del inciso a del párrafo 1 del Artículo 77.

25. A pesar de prolongados debates, no se tomó decisión alguna sobre esta cuestión en el segundo ni en el tercer período de sesiones de la Asamblea General.

26. En el segundo período de sesiones, la Cuarta Comisión decidió, por 21 votos contra 19, incluir el párrafo siguiente en el proyecto de resolución sobre el Territorio del Africa Sudoccidental, que sometió a la aprobación de la Asamblea General: 11/

11/ A G (II), 4^a Com., 45^a ses., p. 51.

"Considerando que el propósito explícito del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas es que todos los territorios anteriormente bajo mandato sean colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria hasta que consigan su autonomía o independencia;"

Cuando la Asamblea General examinó este proyecto de resolución 12/ se presentó una enmienda para suprimir el párrafo citado. Esta enmienda fue aprobada por 36 votos contra 9, con 11 abstenciones, 13/ por lo cual no se incorporó el párrafo a la resolución 141 (II) de la Asamblea General. Antes de la votación, los representantes que habían patrocinado el párrafo en la Cuarta Comisión, declararon que no deseaban insistir en que se mantuviese, ya que el escaso margen de mayoría conseguido en la Comisión había disminuido mucho las probabilidades de que la resolución en que se incluyera estuviese en la Asamblea la mayoría de dos tercios requerida.

27. En su cuarto período de sesiones, la Asamblea General reiteró por su resolución 337 (IV), todas sus resoluciones anteriores concernientes al Africa Sudoccidental y, en virtud de la resolución 338 (IV), decidió someter a la Corte Internacional de Justicia las siguientes preguntas sobre la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental:

" ¿Cuál es la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental y cuáles son las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana emanadas de esa situación internacional? y, en particular:

"a) ¿Continúa la Unión Sudafricana obligada internacionalmente en virtud del mandato para el Africa Sudoccidental? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son sus obligaciones?

"b) ¿Son aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental las disposiciones del Capítulo XII de la Carta? y, en caso de serlo, ¿de qué manera se pueden aplicar?

"c) ¿Tiene la Unión Sudafricana competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental? o, caso de una respuesta negativa, ¿quién tiene la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del territorio?

Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

28. La Corte Internacional de Justicia formuló sobre este asunto la opinión consultiva siguiente: 14/

"Sobre la Pregunta General:

"por unanimidad,

"que el Territorio del Africa Sudoccidental es un Territorio sometido al mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920;

12/ A G (II), Plen., vol. I, 104^a y 105^a ses., pp. 264 y sig.

13/ Ibid., 105^a ses., p. 300.

14/ Situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, I C J, Reports, 1950, pp. 143 a 145.

"Sobre la Pregunta a):

"por doce votos contra dos,

"que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el mandato para el África Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones formuladas por los habitantes de ese Territorio, debiendo ser ejercidas las funciones de control por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales, así como las peticiones; y toda referencia a la Corte Permanente Internacional de Justicia, será reemplazada por la referencia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 7 del mandato y el artículo 37 del Estatuto de la Corte;

"Sobre la Pregunta b):

"por unanimidad,

"que las disposiciones del Capítulo XII de la Carta son aplicables al Territorio del África Sudoccidental en cuanto constituyen un medio por el cual dicho Territorio puede ser colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria;

"y por ocho votos contra seis,

"que las disposiciones del Capítulo XII de la Carta no imponen a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar el Territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria;

"Sobre la Pregunta c):

"por unanimidad,

"que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental, y que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas."

29. Sobre la pregunta b), la opinión detallada de la Corte fué la siguiente:

"Los Artículos 75 y 77 son prueba, en opinión de la Corte, de que se debe responder a esta pregunta por la negativa. Los términos empleados en ambos Artículos son de carácter permisivo ("que puedan colocarse, que se colocaren bajo dicho régimen"). Ambos se refieren a acuerdos ulteriores por los cuales dichos territorios podrían ser puestos bajo el Régimen de Administración Fiduciaria. Un "acuerdo" supone consentimiento de las partes interesadas, incluyendo a la Potencia Mandataria, en el caso de territorios bajo mandato (Artículo 79). Las partes han de tener libertad para aceptar o rechazar los términos del proyectado acuerdo. Ninguna de las partes puede imponer sus condiciones a otra. El párrafo 2 del Artículo 77, además, presupone un acuerdo, no solamente respecto de aquellos términos, sino también acerca de qué territorios serán colocados bajo el Régimen de Administración Fiduciaria.

"Se ha alegado que la palabra "voluntariamente" empleada en el Artículo 77 respecto de la categoría c) solamente, indica la obligatoriedad de colocar a otros territorios bajo el Régimen de Administración Fiduciaria. Sin embargo, esta sola palabra no puede amular el principio derivado de los Artículos 75, 77 y 79

considerados en su conjunto. Si hubiera obligación, para un Estado mandatario, de colocar el territorio bajo administración fiduciaria, se habría expresado de manera directa. La palabra "voluntariamente" incluida en la categoría g) puede explicarse como efecto de una máxima precaución, como una garantía adicional de la libertad de iniciativa de los Estados que posean territorios comprendidos en esta categoría.

"Se ha alegado también que el párrafo 2 del Artículo 80 impone a los Estados mandatarios el deber de negociar y concertar acuerdos de administración fiduciaria. La Corte considera que no se justifica este argumento. Dicho párrafo expresa simplemente que el párrafo 1 de este Artículo no será interpretado como motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el Régimen de Administración Fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77. Nada hay que sugiera la intención de que la disposición constituya una excepción al principio establecido por los Artículos 75, 77 y 79. La disposición tiene carácter completamente negativo y no se puede decir que establezca obligación alguna de negociar y concertar un acuerdo. Si las partes en la Carta hubiesen pretendido imponer una obligación de esta índole a un Estado mandatario, necesariamente habrían expresado tal intención en términos positivos.

"Se ha sostenido, además, que el párrafo 2 del Artículo 80 impone a los Estados mandatarios la obligación de entablar negociaciones encaminadas a concertar acuerdos de administración fiduciaria. Pero difícilmente puede deducirse de esta disposición la obligación de negociar sin obligación alguna de concertar acuerdos, pues se refiere explícitamente a demoras o aplazamientos de "la negociación y celebración" de acuerdos. No se limita a negociaciones solamente, sino que se refiere a la negociación y celebración de acuerdos para aplicar "el Régimen de Administración Fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77". En otras palabras, no se refiere únicamente a los territorios bajo mandato, sino también a los territorios mencionados en los incisos b y c del Artículo 77. Sin embargo, es evidente que no puede haber obligación alguna de entablar negociaciones encaminadas a concertar acuerdos de administración fiduciaria para dichos territorios.

"Se alega que si las Potencias Mandatarias no tuvieran la obligación de entablar negociaciones encaminadas a concertar acuerdos de administración fiduciaria, el Régimen de Administración Fiduciaria instituido por la Carta sólo tendría existencia teórica. Este argumento no es convincente, pues la mera obligación de negociar no garantiza por sí misma la conclusión de acuerdos de administración fiduciaria, ni se creó el Régimen de Administración Fiduciaria únicamente para los territorios bajo mandato.

"Es cierto que, si los Miembros de la Sociedad de las Naciones consideraban el Régimen de Mandatos como el mejor método para cumplir la sagrada misión civilizadora consignada en el Artículo 22 del Pacto, los Miembros de las Naciones Unidas consideran que el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria es el mejor método para cumplir una misión semejante. También es cierto que en la Carta se ha previsto y reglamentado únicamente un régimen: el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. No se preveía ni reglamentaba un régimen de mandatos coexistente. Podría deducirse, por lo tanto, que se esperaba que los Estados mandatarios siguiesen el procedimiento normal indicado por la Carta, es decir, concertasen acuerdos de administración fiduciaria. No obstante, la Corte no puede deducir de estas consideraciones generales obligación jurídica alguna para los Estados mandatarios de concertar o negociar tales acuerdos. No incumbe a la Corte dictaminar sobre los deberes morales y políticos implícitos en estas consideraciones.

"Por estas razones, la Corte considera que la Carta no impone a la Unión la obligación de colocar al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el Régimen de Administración Fiduciaria."

30. Los seis Magistrados que disintieron del criterio de la Corte estimaron que el párrafo 2 del Artículo 80 debería interpretarse en el sentido de que obligaba a una Potencia Mandataria a entablar, de buena fe, negociaciones encaminadas a concertar un acuerdo para someter al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria un territorio bajo mandato, ya que de lo contrario el Artículo carecería de significado. Además, el empleo de la palabra "voluntariamente" en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 77 demostraba, en su opinión, que solamente respecto a los territorios de dicha categoría no era obligatorio concertar acuerdos de administración fiduciaria. La obligación de estar dispuesto a entablar negociaciones encaminadas a concertar un acuerdo de administración fiduciaria, constituía el mínimum de cooperación internacional, sin el cual todo el régimen previsto y reglamentado en la Carta quedaría sin efecto.

31. La Asamblea General examinó en su quinto período de sesiones la opinión consultiva de la Corte. En dicha ocasión fueron aprobadas dos resoluciones. Por la resolución 449 A (V), la Asamblea General aceptó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al Africa Sudoccidental. En su resolución 449 B (V), la Asamblea General reiteró sus resoluciones anteriores, por las que había recomendado que el Territorio fuera colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria; y reiteró, asimismo, que el modo normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio consistiría en colocarlo bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria concertado en conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta. En los siguientes períodos de sesiones, en los cuales se examinó la cuestión del Africa Sudoccidental, la Asamblea General aprobó la resolución 570 (VI), relativa a la cuestión de la inspección del Africa Sudoccidental en su actual situación, y la resolución 749 (VIII), por la cual reiteraba los términos de la mencionada resolución 449 (V) de la Asamblea General, con respecto a la opinión de la Corte sobre la aplicación del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria al Territorio del Africa Sudoccidental.

B. La aplicación del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria a los territorios voluntariamente colocados bajo él por los Estados responsables de su administración

32. La tercera categoría general de territorios a que, según el párrafo 1 del Artículo 77 se aplica el Régimen de Administración Fiduciaria, es la de los colocados voluntariamente bajo dicho Régimen por los Estados responsables de su administración. Hasta la fecha, ningún Estado se ha ofrecido voluntariamente a incluir un territorio en esta categoría colocándolo bajo administración fiduciaria. 15/

15/ El segundo párrafo del preámbulo del Acuerdo de Administración Fiduciaria para las islas anteriormente bajo mandato japonés (Territorio en Fideicomiso de las Islas del Océano Pacífico) indica que éstas fueron puestas bajo el Régimen de Administración Fiduciaria en virtud del inciso a (no del c) del párrafo 1 del Artículo 77. (Véase la "Treaty Series" de las Naciones Unidas, vol. 8, 1945, N° 123). Aunque los Estados Unidos no habían sido la Potencia Mandataria bajo la Sociedad de las Naciones, como resultado de la segunda guerra mundial eran la Autoridad Administradora de esas islas.

33. Ya se ha señalado 16/ que según la interpretación de ciertos gobiernos, los incisos a y b del párrafo 1 del Artículo 77 son de carácter obligatorio. La palabra "voluntariamente" del inciso c ponía en claro, según se ha dicho, que no se había establecido obligación alguna para poder exigir la aplicación de sus disposiciones. Por otra parte, algunos gobiernos opinaban que, aunque incumbía a las Potencias Metropolitanas tomar la iniciativa voluntariamente respecto a determinados territorios, en la Carta se preveía claramente que algunos, si no todos los territorios no autónomos, habrían de ser puestos bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. 17/

34. En su segundo período de sesiones, la Asamblea General examinó en su 106^a sesión plenaria, un proyecto de resolución cuya aprobación recomendaba la Cuarta Comisión. 18/ El proyecto de resolución decía lo siguiente:

"Considerando, que en el momento de la creación de las Naciones Unidas, se previó que los territorios no autónomos fueran colocados voluntariamente bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria por los Estados responsables de su administración, y que esa intención quedó consignada en el inciso c del párrafo 1 del Artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas;

"Considerando que el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, conforme a los altos principios y propósitos de la Carta, prevé los medios más seguros 19/ y rápidos de poner a los pueblos de los territorios dependientes en condiciones de alcanzar la autonomía o la independencia, bajo la dirección y vigilancia colectivas de las Naciones Unidas;

"La Asamblea General espera que los Miembros de las Naciones Unidas responsables de la administración de territorios no autónomos, propongan acuerdos de administración fiduciaria, en virtud del inciso c del párrafo 1 del Artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas, para la totalidad o para algunos de esos territorios que no estén en condiciones de alcanzar inmediatamente la autonomía."

35. En el debate 20/ se adujeron en favor del proyecto de resolución los siguientes argumentos:

a) La ventaja que tiene el poner a un territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria es que ello proporciona al mundo entero y a las diversas poblaciones

16/ Véanse los párrafos 20, 21 y 22 del presente estudio.

17/ Para el primer proyecto de resolución, a este respecto, véanse A G (I/2), 4^a Com., parte III, 7^a ses., pp. 18 y 42, anex. 3. El Presidente decidió que el proyecto de resolución no se ajustaba a las atribuciones de la Subcomisión (Ibid., 8^a ses., p. 20).

18/ Para el debate de la 4^a Com., véase A G (II), 4^a Com., 43^a y 44^a ses., pp. 42 a 50; véanse también los Anexos 5 a, 5 b y 5 c, pp. 103 y 104. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución (anex. 5 a, A/C.4/98), por 25 votos contra 23, y 3 abstenciones.

19/ Un representante propuso una enmienda (A/442) encaminada a cambiar la expresión "los medios más seguros y rápidos" por "un medio seguro y rápido" (A G (II), Plen., vol. I, 161^a ses., p. 301). Reconocía que el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria era un medio seguro y rápido, pero no deseaba excluir otros medios o negar sus posibles ventajas. El autor del proyecto de resolución aceptó esta enmienda (Ibid., p. 303).

20/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (II), Plen., vol. I, 106^a ses., pp. 301 a 308: China, p. 302, Cuba, p. 301 y sig., India, p. 303 y sig., Países Bajos, p. 302 y sig., Reino Unido, p. 307 y sig., Estados Unidos de América, p. 304 y sig.

interesadas mayor esperanza y seguridad más firme de que la evolución de los territorios coloniales hacia la autonomía y la independencia será favorecida no solamente por una Potencia en particular sino por todas las Naciones Unidas. Así se establecería una fiscalización e inspección imparciales y exteriores.

b) En la Conferencia de San Francisco, los autores de la Carta seguramente confiaban en que algunas colonias entrasen también en el Régimen de Administración Fiduciaria. Sostener lo contrario sería dejar sin significado la disposición del inciso c del párrafo 1 del Artículo 77.

36. En contra de la aprobación del proyecto de resolución se adujeron los siguientes argumentos:

a) Si se aprobara el proyecto de resolución, ello equivaldría a un voto de desconfianza respecto de la aplicación del Capítulo XI de la Carta. Se realizaría la importancia de los Capítulos XII y XIII y se daría la impresión de que las Naciones Unidas tenían escasa confianza en que las potencias coloniales cumplieren las obligaciones consignadas en el Capítulo XI;

b) El proyecto de resolución anularía lo dispuesto en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 77, acerca de los territorios segregados de Estados enemigos como resultado de la segunda guerra mundial. No existía razón válida alguna para hacer caso omiso de la categoría b) y pasar a la categoría c), especialmente cuando las Naciones Unidas tenían que decidir el destino de las colonias segregadas de Italia. La categoría b) sería la más fecunda en incorporaciones al Régimen de Administración Fiduciaria. Era pues preciso reforzar la categoría b) y no dejarla postergada.

c) El proyecto de resolución era prematuro porque en él se proclamaba que el Régimen de Administración Fiduciaria era el medio más rápido de permitir a las poblaciones de los territorios dependientes alcanzar su autonomía o independencia.

d) En la Carta no podía hallarse justificación para decir, en el primer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, que "...al crearse las Naciones Unidas se previó que...". 21/

e) El proyecto de resolución, si se aprobara, equivaldría a enmendar o modificar la Carta por una resolución de la Asamblea General.

f) En muchas colonias 22/ la opinión sería francamente adversa a cualquier propuesta de incorporación al Régimen de Administración Fiduciaria.

21/ El autor del proyecto de resolución dijo que ésta era una cuestión de mera redacción. Si se consideraba censurable, estaba dispuesto a aceptar otra expresión cualquiera, como: "se introdujeron disposiciones que..." (A G (II), Plen., vol. I, 106^a ses., p. 304).

22/ En la Cuarta Comisión, el autor del proyecto de resolución (A/C.4/98) declaró que pensaba principalmente en dos categorías de territorios coloniales que podrían colocarse bajo administración fiduciaria: a) los territorios cuyas poblaciones, relativamente atrasadas, probablemente no obtendrían su autonomía en un futuro cercano; y b) las colonias en las cuales existía la discriminación racial (A G (II), 4^a Com., 43^a ses., p. 42).

37. El proyecto de resolución 23/ no fué aprobado por haber votado 24 a favor, 24 en contra, y una abstención. 24/

38. Al debatir 25/ esta cuestión en las 74^a y 75^a sesiones de la Cuarta Comisión, en el tercer período de sesiones de la Asamblea General, un representante presentó un proyecto de resolución, 26/ cuyo tercer párrafo decía:

"Recordando que en el Artículo 77 de la Carta se prevé la aplicación del Régimen de Administración Fiduciaria 27/ a las tres categorías de territorios mencionados en dicho Artículo,"

39. En apoyo de la inclusión de este párrafo en el proyecto de resolución, se arguyó que tal vez fuese útil recordar a los gobiernos sus responsabilidades con respecto a los demás párrafos del Artículo 77 puesto que solamente podía ampliarse y desarrollarse el Régimen de Administración Fiduciaria mediante el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Artículo 77. Las disposiciones del Artículo 77 tenían que cumplirse.

40. Por otra parte, se indicó que en este párrafo se daba por supuesto que las Potencias Administradoras habrían de colocar a todos los territorios no autónomos bajo el Régimen de Administración Fiduciaria; y esto no era lo previsto en la Carta. 28/ Este párrafo no se sometió a votación por separado. Junto con otros párrafos se aprobó, con las enmiendas, por 36 votos contra 2.

41. La Asamblea General aprobó por unanimidad el proyecto de resolución 29/ recomendado por la Cuarta Comisión. 30/

23/ A/423, tal como quedó enmendado: (A/442).

24/ Se efectuó primeramente una votación para decidir si se trataba de una cuestión importante que exigiera la mayoría de dos tercios. Se decidió, por 22 votos contra 18, y 5 abstenciones, que se requería la mayoría de dos tercios (A G (II), Plen., vol. I, 106^a ses.).

25/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (III/1), 4^a Com., 74^a y 75^a ses., pp. 122 a 129.

26/ A G (III/1), Plen., Anexos, A/C.4/152/Rev.1.

27/ Se propuso una enmienda para agregar la frase "con arreglo a los términos de ese Artículo" después de las palabras "Régimen de Administración Fiduciaria". Esta enmienda fué aprobada (A G (III/1), 4^a Com., 75^a ses.).

28/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (III/1), 4^a Com., 74^a ses., Francia, pp. 123 y 124, Polonia, p. 122, URSS, p. 127, Reino Unido, p. 125.

29/ A G (III/1), Plen., Anexos, resolución IV. Véase también A G (III/1), Plen., 160^a ses.

30/ A G, resolución 226 (III).